

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-44/2020

**PARTE ACTORA:** PEDRO MARCELINO  
MORENO CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO RUELAS  
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de marzo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Pedro Marcelino Moreno Cruz, Israel Ramírez Zolano, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal y Joselina María Antonieta Alvarado Paz**, ostentándose como Agente Municipal, Alcalde Constitucional y ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad indígena de Santa Rosa de Juárez, Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> el pasado ocho de febrero, en el

---

<sup>1</sup> En los sucesivo, Tribunal Electoral local o TEEO.

expediente JNI/41/2020 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,<sup>2</sup> que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2020-2022.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Reparabilidad.....	11
CUARTO. Suplencia de la queja.....	13
QUINTO. Contexto del Municipio de Santiago Yucuyachi.....	14
SEXTO. Pretensión y temas de agravio .....	18
SÉPTIMO. Estudio del fondo .....	19
OCTAVO. Efectos.....	69
RESUELVE .....	71

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, así como el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró como

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del Instituto local o Consejo General del IEEPCO.

jurídicamente válida la elección de Concejales del Municipio de Santiago Yucuyachi.

Lo anterior, porque quedó acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez.

En consecuencia, se **ordena** llevar a cabo una elección extraordinaria de Concejales en el Municipio de referencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del IEEPCO aprobó el “CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE SISTEMAS NORMATIVOS INDGENAS”; entre ellos el de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**2. Dictamen de método de elección.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el IEEPCO aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-242/2018<sup>3</sup> mediante el cual se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de

---

<sup>3</sup> Consultable de la foja 68 a la 77 del Cuaderno Accesorio 1.

Santiago Yucuyachi, Oaxaca, de acuerdo a su sistema normativo vigente.

**3. Nombramiento del Comité Electoral Municipal.** Mediante asamblea general comunitaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> los habitantes del Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca nombraron a su Comité Electoral 2019-2020, a fin de que sus integrantes observen que se cumpla con el método de elección vigente previsto en la comunidad.

**4. Solicitud de petición de la Agencia Municipal de participar en el Comité Electoral 2019-2020.** En la asamblea general comunitaria de catorce de agosto posterior<sup>5</sup>, asistió el Agente Municipal de Santa Rosa de Juárez, a solicitar la participación de los ciudadanos de dicha Agencia en la integración del Comité Electoral Municipal 2019-2020.

**5. Aprobación de reglamento.** Mediante asamblea general comunitaria celebrada el ocho de septiembre siguiente,<sup>6</sup> los habitantes del referido Municipio aprobaron el reglamento para el nombramiento de sus autoridades municipales para el citado trienio.

**6. Mesa de trabajo de veintisiete de septiembre dos mil diecinueve.**<sup>7</sup> En la fecha en cita, representantes de la cabecera municipal de Santiago Yucuyachi y de la Agencia de Santa Rosa de Juárez celebraron una minuta de trabajo ante el personal de la

---

<sup>4</sup> Consultable en la foja 79 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>5</sup> Consultable de la foja 84 a la 91 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>6</sup> Consultable de la foja 92 a la 99 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>7</sup> Consultable de la foja 167 a la 173 del Cuaderno Accesorio 1.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>8</sup> del IEEPCO.

7. En dicha mesa de trabajo los representantes de la Agencia manifestaron su interés de votar y ser votados en la elección de autoridades municipales del referido Ayuntamiento, considerando como sustento el Dictamen aprobado por el IEEPCO. Asimismo, se acordó por parte de las autoridades municipales, llevar dicha petición a una asamblea comunitaria, para que ahí se decidiera sobre ésta.

**8. Asamblea de la Agencia de Santa Rosa de Juárez.**<sup>9</sup>

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre del año pasado, los representantes de la referida Agencia informaron a sus habitantes los acuerdos celebrados en la mesa de trabajo referida en el numeral anterior.

**9. Informe del Comité Electoral Municipal.** Mediante asamblea general comunitaria de seis de octubre posterior,<sup>10</sup> el Comité Electoral de dicho Municipio, informó que el veintisiete de septiembre de ese año, celebraron una mesa de trabajo con la representación de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez con presencia de personal del IEEPCO, a fin de llegar un acuerdo respecto de la solicitud presentada por los habitantes de dicha Agencia para participar en el proceso de elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

---

<sup>8</sup> En adelante DESNI.

<sup>9</sup> Consultable de la foja 187 a la 195 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>10</sup> Consultable de la foja 107 a la 109 del Cuaderno Accesorio 1.

**10. Mesa de trabajo de dieciséis de octubre dos mil diecinueve.**<sup>11</sup> En la fecha antes referida representantes de la Agencia de Santa Rosa de Juárez celebraron una minuta de trabajo ante el personal de la DESNI del IEEPCO, ante la ausencia de representantes de la cabecera Municipal de Santiago Yucuyachi.

**11.** En dicha mesa de trabajo los representantes de la Agencia de Santa Rosa de Juárez manifestaron su enojo ante la ausencia de los representantes de la cabecera municipal a fin de dar respuesta a su petición de participar en el proceso de elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

**12. Informe Comité Electoral Municipal.** Mediante asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve,<sup>12</sup> el citado Comité informó que por indicaciones del IEEPCO la elección de autoridades se realizaría por ternas con nombres de propietario y suplentes, donde participarían dos hombres y una mujer. Asimismo, dicho Comité exhortó a sensibilizar para fomentar la participación de las mujeres en el referido proceso electoral.

**13. Nombramiento de Concejales.** Mediante asamblea general comunitaria celebrada el tres de noviembre posterior,<sup>13</sup> los habitantes de Santiago Yucuyachi, nombraron a sus Concejales Municipales para desempeñar sus cargos durante el trienio 2020-2022.

---

<sup>11</sup> Consultable de la foja 183 a la 186 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>12</sup> Consultable de la foja 100 a la 106 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>13</sup> Consultable de la foja 111 a la 123 del Cuaderno Accesorio 1.

**14. Asamblea de la Agencia de Santa Rosa de Juárez.**<sup>14</sup>

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre siguiente, los habitantes de la referida Agencia solicitaron la defensa de la universalidad del voto, así como la invalidación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**15. Acuerdo de calificación del Instituto Electoral local.**<sup>15</sup>

El treinta de diciembre siguiente, el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de elección de tres de noviembre.

**16. Juicio local.**

El seis de enero de dos mil veinte, Pedro Marcelino Moreno Cruz, Israel Ramírez Zolano, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal, Fidencio Ramírez Solano y Joselina María Antonieta Alvarado Paz, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral local con la clave JN/41/2020.

**17. Sentencia impugnada.**<sup>16</sup>

El ocho de febrero posterior, el Tribunal Electoral local confirmó el Acuerdo del Consejo General del IEEPCO señalado de forma previa, en esencia, al señalar que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de la Agencia Municipal de Juárez, al tratarse de dos comunidades autónomas.

## **II. Medio de impugnación federal**

---

<sup>14</sup> Consultable de la foja 232 a la 240 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 241 a la 251 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>16</sup> Consultable de la foja 293 a la 307 del Cuaderno Accesorio 1.

**18. Demanda federal.** El catorce de febrero siguiente, Pedro Marcelino Moreno Cruz, Israel Ramírez Zolano, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal y Joselina María Antonieta Alvarado Paz, presentaron demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

**19. Recepción y turno.** El veinticinco de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio que remitió el Secretario General del Tribunal Electoral local.

**20.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-44/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**21. Radicación, admisión y requerimiento.** El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el aludido juicio; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia, requirió diversa documentación al IEEPCO.

**22. Respuesta a requerimiento.** En su oportunidad, el citado Instituto Electoral local dio cumplimiento al requerimiento referido.

**23. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, y al no existir trámite pendiente de realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y diversos ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**25.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>17</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**26.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.

**27. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas autógrafas de la y los actores; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

**28. Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el ocho de febrero de dos mil veinte, la cual fue notificada a la parte actora el inmediato diez de febrero<sup>18</sup> y la demanda se presentó el catorce de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**29. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose, como Agente Municipal, Alcalde Constitucional y ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad indígena de Santa Rosa de Juárez, Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**30.** Además, cuentan con interés jurídico porque la determinación del Tribunal Electoral local, aducen, les causa una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de concejales a integrar el referido Municipio, de ahí que se actualice el supuesto de la tesis de jurisprudencia **7/2002**.<sup>19</sup>

**31. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al

---

<sup>18</sup> Foja 309 del cuaderno accesorio uno.

<sup>19</sup> De rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**32.** Lo cual se advierte del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**33.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Reparabilidad**

**34.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**35.** Ciertamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal sustentó en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>20</sup> que en

---

<sup>20</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, lo cual es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**36.** En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, dado que dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

**38.** Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el ocho de febrero siguiente y las constancias que integran el expediente del presente juicio se recibieron en esta Sala Regional el pasado veinticinco de febrero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>21</sup>

#### **CUARTO. Suplencia de la queja**

**39.** Esta Sala Regional estima que no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**40.** Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un Municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes

---

<sup>21</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.<sup>22</sup>

#### **QUINTO. Contexto del Municipio de Santiago Yucuyachi**

**41.** En reiteradas ocasiones se ha sostenido, que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

**42.** Lo anterior, porque el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole con una visión que comprenda el origen de los conflictos que se suscitan y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

- **Datos generales**

**43.** El Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, se localiza en la parte noroeste del Estado, a una altura de mil cuatrocientos cincuenta metros sobre el nivel del mar y cuenta con una superficie de cincuenta kilómetros cuadrados.

**44.** Limita al norte con Santiago Tamazola y San Lorenzo Victoria; al sur con San Martín Estrada, Silacayoapam y Santa Cruz de Bravo; al oriente con terrenos de Santa Rosa; al poniente con San Jerónimo Nuchita. Su distancia aproximada a la capital

---

<sup>22</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

del Estado es de trescientos un kilómetros<sup>23</sup>. Tienen un total de novecientos treinta y seis habitantes, de los cuales cuatrocientos cincuenta y seis son hombres y cuatrocientos ochenta son mujeres.<sup>24</sup>

- **Conformación del Municipio**

45. Santiago Yucuyachi se encuentra compuesto por la cabecera municipal y la Agencia de Santa Rosa de Juárez; dicha Agencia se encuentra sujeta a la cabecera municipal administrativa y presupuestalmente.

- **Gobierno Municipal**

46. El Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: presidente, síndico y tres regidurías consistentes en hacienda, obras y educación y salud. Su duración es por tres años y su órgano electoral comunitario es la mesa de los debates.<sup>25</sup>

- **Método de elección**

47. El Municipio en cita se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **asamblea general comunitaria**, que es la máxima autoridad.

---

<sup>23</sup> Con información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Consultada por última vez el 30/enero/2020 en el siguiente enlace electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20201a.html>

<sup>24</sup> Datos del año 2015 y consultables en <http://www.snim.rami.gob.mx/>:

<sup>25</sup> Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-242/2018 por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yucuyachi, así como del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento en cita.

**48.** Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- a.** Presidencia Municipal;
- b.** Sindicatura Municipal;
- c.** Regiduría de Hacienda;
- d.** Regiduría de Obras; y
- e.** Regidurías de Educación y Salud.

**49.** Dicho Municipio cuenta con dos órganos electorales comunitarios: la autoridad municipal y el Comité Electoral, quienes deben observar que se cumpla con el método de elección previsto en la comunidad, consistente en:

**I. Actos previos**

**50.** Se realizan de dos a tres asambleas antes de la elección para los fines y conforme a las siguientes reglas:

- a.** Se realiza una asamblea convocada por las autoridades municipales en funciones para elegir al Comité Electoral Municipal, órgano encargado de conducir el proceso de elección. En su caso, la Asamblea puede encomendar a las autoridades municipales en funciones designen a dicho Comité;
- b.** Electo el citado Comité, en conjunto con las autoridades, convocan a otra asamblea para determinar la fecha, hora y lugar de la elección, así como para adoptar acuerdos tendientes a que se realice una elección democrática; y
- c.** Las asambleas se difunden mediante anuncios por micrófono y cartulinas con la información, colocándolas en Palacio y en la Agencia Municipal y se llevan a cabo en la cabecera municipal.

**II. Asamblea de elección**

**51.** La elección de las autoridades se realiza conforme a las reglas siguientes:

- a.** El Comité Electoral y la autoridad municipal convocan a las ciudadanas y ciudadanos originarios que vivan en la cabecera y en la agencia municipal, a esta última vía oficio por parte del Comité Electoral y la autoridad municipal, así como a los vecindados para que asistan a la asamblea de elección;
- b.** La convocatoria se da a conocer mediante anuncios por un micrófono;
- c.** La asamblea de elección se desarrolla en la sala de reuniones de la presidencia ubicada en la cabecera municipal;
- d.** El Comité Electoral preside la elección;
- e.** El método para elegir a sus autoridades se define en las asambleas previas. Conforme a las dos últimas elecciones, en el año dos mil trece y dos mil dieciséis la presidencia y la sindicatura municipal fueron electas por ternas y las regidurías se eligieron por duplas;
- f.** La ciudadanía emitió su voto a mano alzada;
- g.** Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas que habitan la cabecera municipal, así como la Agencia Municipal. Todas las personas con derecho de votar y ser votados. Quienes viven fuera del Municipio, tienen derecho de participar en las elecciones votando (han solicitado ejercer el derecho a ser votados y la asamblea no ha accedido plenamente a esta petición, aunque hay precedente de que han electo a ciudadanos que viven fuera del Municipio);
- h.** Al final de la elección el Comité Municipal Electoral da a conocer el nombre de los ciudadanos electos y se levanta el acta correspondiente; y
- i.** La documentación se remite al IEEPCO.

**SEXTO. Pretensión y temas de agravio**

**52.** La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** tanto la sentencia impugnada, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019 del Consejo General del IEEPCO, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, para el periodo 2020-2022 y, como consecuencia, declarar como jurídicamente inválida dicha elección.

**53.** Lo anterior, a fin de que se ordene la celebración de una elección extraordinaria, en la que se permita la participación de los ciudadanos que integran la Agencia de Santa Rosa de Juárez.

**54.** Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

- a. Indebida ponderación del derecho de autodeterminación con relación al principio de universalidad del voto.**
- b. Indebida interpretación respecto a la autonomía de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal.**
- c. Omisión por parte de la autoridad responsable de atender las condiciones esenciales que debe cumplir el principio de universalidad del sufragio.**

**55.** Dada la íntima relación que guardan los agravios, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque con independencia del método

que se adopte para el estudio que se realice, lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad.<sup>26</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo**

**56.** En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son **fundados**, y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada y el Acuerdo emitido por el IEEPCO, tal como se explica a continuación.

**57.** En principio, es importante señalar que el análisis de la presente controversia se realizará a la luz del derecho pleno de los principios de libre determinación<sup>27</sup>, autonomía y autogobierno de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas previstos en el artículo 2 Constitucional, así como con la jurisprudencia **19/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y conforme al marco normativo que más adelante se precisa.<sup>28</sup>

#### **I. Antecedentes de la controversia electoral**

**58.** Para tener una mayor claridad respecto a la problemática que existe entre el Ayuntamiento de Santiago Yacuyachi y la Agencia Municipal Santa Rosa de Juárez, resulta conveniente traer a

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>27</sup> Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. TEPJF 2017. Página 18.

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

consideración los hechos en que se circunscribieron a las elecciones de Concejales de dicho Municipio, de los periodos 2011-2013, 2014-2016, 2017-2019, así como los relacionados con la elección que fue declarada como jurídicamente válida por el IEEPCO.

### **I.I Renovación de autoridades, periodo 2011-2013**

**59.** El cinco de noviembre de dos mil diez, ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, solicitaron la intervención de la entonces Dirección General de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de que se tomara en cuenta su participación en la elección que se celebraría el siete de noviembre del año en comento.<sup>29</sup>

**60.** De forma posterior, diversos ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal reiteraron a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, su interés de participar en la elección de Presidente Municipal del periodo 2011-2013 de dicho Ayuntamiento.<sup>30</sup>

**61.** Ante ello, la autoridad municipal por conducto del presidente dio respuesta<sup>31</sup> a la petición de la Agencia en el sentido de que para poder participar en la Asamblea electiva debían haberlo solicitado, por lo menos con tres días de anticipación a su realización, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

---

<sup>29</sup> Consultable a foja 4 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>30</sup> Consultable a foja 8 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>31</sup> Oficio 158, consultable a foja 7 del Cuaderno Accesorio 2.

**62.** En atención a dicha respuesta, el once del mismo mes y año, diversos ciudadanos de la Agencia optaron por comunicar a la citada Dirección General la negativa por parte de la autoridad municipal de permitirles participar en la elección de sus autoridades<sup>32</sup> y, el quince de noviembre siguiente le solicitaron a dicho órgano electoral administrativo la invalidez de la aludida asamblea comunitaria.<sup>33</sup>

**63.** Por lo antes referido, la otrora Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres convocó a la Agencia Municipal a una reunión de trabajo con un grupo representativo del Municipio, para tratar asuntos relacionados con la elección de Concejales;<sup>34</sup> asimismo, en atención a las reiteradas peticiones de la Agencia para participar en la elección, exhortó a la Presidencia del Municipio para que, en el marco de tolerancia, prudencia y respeto, tomaran los acuerdos necesarios respecto de los planteamientos de la ciudadanía vecindada de su Municipio.<sup>35</sup>

**64.** Derivado de lo anterior, el veintiuno de noviembre posterior, autoridades municipales y pobladores de Santiago Yucuyachi, celebraron una asamblea comunitaria con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección del personal que integraría el Ayuntamiento Municipal por el periodo 2011-2013, así como el resultado de la reunión sostenida con la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local y la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, haciéndose del conocimiento la necesidad de tomar

---

<sup>32</sup> Consultable a foja 10 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>33</sup> Consultable a fojas 21 y 22 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>34</sup> Consultable a foja 90 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>35</sup> Consultable a fojas 91, así como 93 y 94 del Cuaderno Accesorio 2.

acuerdos respecto a la participación de la población aludida para que se validara la elección de Concejales.<sup>36</sup>

**65.** Del acta levantada se advierte,<sup>37</sup> el señalamiento de que, para que pudiera ser validada la elección, antes se tenían que tomar los acuerdos necesarios y razonables a través de diálogos a la concertación con la parte inconforme, por lo que se programó una reunión para el veintidós de noviembre posterior en las instalaciones del Instituto Electoral local, en la que participarían personal del Ayuntamiento e integrantes del Comité del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yacuyachi, con la finalidad de tomar acuerdos convencionales y dar solución en la forma pacífica a la controversia presentada.

**a. Primera reunión de trabajo**

**66.** El veintidós de noviembre de dos mil diez, la autoridad municipal, integrantes de la Agencia y de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, sostuvieron una reunión de trabajo conciliatoria relacionada con las peticiones de la Agencia.

**67.** Al respecto, el acta en lo que interesa,<sup>38</sup> dispone:

[...]

REUNIDOS [...] PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 Y 143 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS CC. EZEQUIEL HONORIO AMBROSIO HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL; PEDRO DE JESÚS MÉNDEZ FRANCO, SÍNDICO MUNICIPAL; RAMIRO ORDUÑA SALGADO SECRETARIO MUNICIPAL; POR PARTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE JUÁREZ LOS CC. VICTORINO DONATO RAMÍREZ, AGENTE

<sup>36</sup> Consultable a foja 95 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>37</sup> Consultable a de la foja 99 a la 101 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>38</sup> Consultable a de la foja 114 a la 118 del Cuaderno Accesorio 2.

MUNICIPAL Y GUADALUPE IGNACIO CORTEZ RODRÍGUEZ, SUPLENTE; POR PARTE DE LOS CIUDADANOS REPRESENTATIVOS LOS CC. ASTOLFO SÁNCHEZ MADRIGAL Y JOSELINA ALVARADO PAZ, CIUDADANOS; POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA: C. JORGE CRUZ ALCÁNTARA.

[...]

EN SU INTERVENCIÓN LOS CIUDADANOS COMENTAN LO SIGUIENTE:

EN USO DE LA PALABRA EL C. ASTOLFO SÁNCHEZ MADRIGAL EXPRESA QUE DESEA RETOMAR LO EXPRESADO POR EL LIC. DON BENITO JUÁREZ QUE NADA ES POR LA FUERZA, TODO POR LA RAZÓN Y EL DERECHO, POR LO QUE CONSIDERA QUE LOS DERECHOS ESTÁN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO ESTIPULADO EN EL CIPPEO NO ES UNA OFENSA, QUE LA PETICIÓN HECHA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL SENTIDO DE QUERER PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO HA SIDO CON RESPETO YA QUE NO ES SU DESEO CAUSAR ALGÚN PROBLEMA, PERO TAMBIÉN ESTA CONSISTENTE DE QUE TODO PROCESO ES POR PARTES COMO YA HA SUCEDIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN SU MUNICIPIO, RATIFICANDO SU SOLICITUD DE QUERER PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y QUE TAL VEZ EN OTRO MOMENTO SE PUDIERA LLEVAR ACABO OTRA REUNIÓN Y PODER TENER UN AVANCE AL RESPETO.

EN USO DE LA PALABRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL MANIFIESTA QUE DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO A LA PARTE PETICIONARIA EXPRESA QUE POR SU PARTE NO PUEDEN TOMAR DE MOMENTO DECISIONES YA QUE SE ACOSTUMBRA PRIMERO CONSULTAR CON EL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y POSTERIORMENTE CON EL PUEBLO, POR LO QUE CONSIDERAN QUE ESTA PETICIÓN NO DEBIÓ LLEGAR HASTA AQUÍ, QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO, QUE TAL VEZ SE PUEDA UN ACUERDO SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE AL MUNICIPIO, TODO DEBE SER DE FORMA PACIFICA Y DEBE AVANZAR PASO A PASO COMO CON LAS MUJERES DE YUCUYACHI, EL DÍA DE HOY YA PUEDEN EJERCER SU DERECHO A VOTO, POR LO QUE ESTÁN CONSIDERANDO QUE TAL VEZ EN LA PRÓXIMA SE LES TOMA EN CUENTA PERO ELLOS DEBERÁN DIRIGIRSE DE FORMA RESPETUOSA Y TENER CALMA, POR QUE NO LO HAN HECHO DE ESA MANERA.

- **Lo resaltado es propio.**

**d. Segunda reunión de trabajo**

**68.** El veintiséis de noviembre del mismo año, autoridades municipales, autoridades y pobladores de la Agencia, así como la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, sostuvieron una segunda reunión de trabajo conciliatoria relacionada con las peticiones de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez.

**69.** Al efecto, el acta correspondiente en lo que interesa, dispone:

[...]

REUNIDOS [...] PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 Y 143 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS CC. EZEQUIEL HONORIO AMBROSIO HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL; PEDRO DE JESÚS MÉNDEZ FRANCO, SÍNDICO MUNICIPAL; RAMIRO ORDUÑA SALGADO SECRETARIO MUNICIPAL; POR PARTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE JUÁREZ LOS CC. VICTORINO DONATO RAMÍREZ, AGENTE MUNICIPAL Y GUADALUPE IGNACIO CORTEZ RODRÍGUEZ, SUPLENTE; POR PARTE DE LOS CIUDADANOS REPRESENTATIVOS LOS CC. ASTOLFO SÁNCHEZ MADRIGAL Y JOSELINA ALVARADO PAZ, CIUDADANOS; POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA: C. JORGE CRUZ ALCÁNTARA.

[...]

EN SU INTERVENCIÓN LOS PROMOVENTES DE LA INCONFORMIDAD CONFORMIDAD DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES ENTREGADAS AL ÓRGANO CON FECHAS DOCE DE NOVIEMBRE A LA ONCE CINCUENTA HORAS Y CINCO DE NOVIEMBRE A LAS DIECINUEVE VEINTE HORAS PROMOVIDAS POR LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS, MISMOS QUE MANIFIESTAN CON SU PROPIO DERECHO QUE SE DESISTEN EN ÉSTE MOMENTO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AQUÍ PRESENTES DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS EN TIEMPO Y FORMA POR LOS ANTES MENCIONADOS AGREGANDO QUE PARA QUE EXISTA LA TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL EN EL MUNICIPIO HEMOS TOMADOS ESTA DETERMINACIÓN ASÍ MISMO CUIDANDO TAMBIÉN QUE NUESTRA INTEGRIDAD

FÍSICA NO PUEDA SER SEÑALADA NI OBSTACULIZADA DONDE SE NOS SEÑALE COMO GENTE NEGATIVA Y CONFLICTIVA.

[...]

ASÍ MISMO PEDIMOS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PRESENTE Y CIUDADANO CARACTERIZADO QUE LLEVEN EL MENSAJE A LA CIUDADANÍA DE LA CABECERA MUNICIPAL PARA QUE LE INFORME QUE NOSOTROS LES PEDIMOS QUE PARA EL TRIENIO 2014, 2016, DEBAMOS PARTICIPAR VOTANDO Y SER VOTADOS EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE CONCEJALES MUNICIPALES, TOMANDO EN CUENTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE NOS ASISTE, PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

[...]

EN SU INTERVENCIÓN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES MANIFIESTAN Y RECONOCE A LOS CIUDADANOS PROMOVENTES DE HABERSE DESISTIDO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES EL CATORCE DE NOVIEMBRE [...].

EN CUANTO A LA PETICIÓN QUE HACEN LOS CIUDADANOS PRESENTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL QUE EN FORMA COORDINADA SE INICIEN LAS PLATICAS CON LAS FUTURAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ELECTORAL PARA IR VIENDO EL CASO DE QUE LA CIUDADANÍA DE LA AGENCIA EN MENCIÓN DEBAN VOTAR Y SER VOTADOS PARA EL TRIENIO 2014 Y 2016, ESTO LO LLEVAREMOS COMO INFORMACIÓN A TODA LA CIUDADANÍA ASIMISMO, PLATICAREMOS CON LOS CIUDADANOS ELECTOS PARA QUE SEAN ELLOS QUIENES LE DEN, SEGUIMIENTO A ESTA PETICIÓN QUE ES UN DERECHO QUE NOS ASISTE COMO CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO ENTRE LAS PARTES PRESENTES LLEGAN AL SIGUIENTE:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** LA PARTE PETICIONARIA REITERA NUEVAMENTE DEL DESISTIMIENTO DE LAS INCONFORMIDADES CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL CATORCE DE NOVIEMBRE.

**SEGUNDO:** SOLICITAN ASIMISMO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SE VALIDE Y CALIFIQUE LA ELECCIÓN DE REFERENCIA Y SE ENTREGUE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LOS CIUDADANOS ELECTOS.

**TERCERO:**

- PRIMERO QUE EL PUEBLO DE SANTA ROSA PARTICIPAN EN LAS ELECCIONES, DE AUTORIDADES MUNICIPALES

EN EL TRIENIO 2014, 2016, SIN NINGUNA CONDICIÓN Y COMO MARCA LA LEY. Y QUE ESTA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES SEA EL ENCARGADO DE BUSCAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL, SIN CONFRONTACIONES ENTRE AMBOS PUEBLOS, SANTA ROSA DE JUÁREZ Y SANTIAGO YUCUYACHI.

[...]

EN SU INTERVENCIÓN LA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES RECONOCE LA DISPONIBILIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LAS AUTORIDADES POR HABER CULMINADO EN UN ACUERDO SATISFACTORIO PARA LAS PARTES INTERESADAS Y PRINCIPALMENTE PARA LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO HACIENDO MENCIÓN QUE DE LO ACTUADO SE INFORMARÁ INMEDIATAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LO AQUÍ REALIZADO.

[...]

\* **Lo resaltado es propio.**

## **I.II Renovación de autoridades, periodo 2014-2016**

**70.** Como acto previo a la asamblea electiva, el doce de mayo de dos mil trece, se celebró la diversa asamblea en la que se determinó la integración del Comité Electoral Municipal,<sup>39</sup> por lo que una vez que quedó integrado dicho Comité iniciaron los actos preparativos para la renovación de las autoridades municipales.

**71.** En ese sentido, el veinticinco de agosto de la citada anualidad, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento, así como ciudadanos de la comunidad en donde se aprobó que la elección de concejales tendría verificativo el veinte de octubre siguiente.<sup>40</sup>

**72.** El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos levantó una minuta de trabajo,

---

<sup>39</sup> Consultable de la foja 4 a la 8 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>40</sup> Consultable de la foja 10 a la 15 del Cuaderno Accesorio 3.

en la que participaron integrantes del Comité Municipal Electoral, de la que se advierte que los integrantes de dicho Comité acudieron a fin de solicitar asesoría dado **que era la primera vez que la Agencia de Santa Rosa de Juárez, iba a participar en la elección de concejales.**<sup>41</sup>

**73.** Ante dicha petición el Coordinador Electoral adscrito a la referida Dirección les señaló que de conformidad con lo previsto en la Constitución federal todo ciudadano habitante de la República Mexicana en pleno uso de sus derechos políticos tienen el derecho de votar y ser votados y que los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos son libres de elegir a sus autoridades siempre y cuando no vulneren el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

**74.** Atendiendo a la fecha prevista, el veinte de octubre tuvo verificativo la elección de las autoridades municipales de Santiago Yucuyachi, de la que, si bien se advierte que asistieron los integrantes tanto del Ayuntamiento como del Comité Electoral Municipal, así como ciudadanía de la comunidad y que radican en otras partes del país, lo cierto es que no se advierte la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa.<sup>42</sup>

**75.** En ese sentido, el veintidós de octubre posterior *Jose Ma. Antonieta Alvarado y Astolfo Doroteo Sanchez Madriga*, quienes se ostentaron como habitantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, presentaron ante el IEEPCO recurso de

---

<sup>41</sup> Consultable de la foja 16 a la 17 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>42</sup> Consultable de la foja 45 a la 53 del Cuaderno Accesorio 3.

inconformidad en el que adujeron, en esencia, una vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votados, toda vez que el Presidente Municipal de Santiago Yucuyachi y la asamblea general comunitaria conformada por ciudadanos de la cabecera, les negó la oportunidad de participar tanto en los actos preparativos como en la elección de las autoridades municipales, así como a otros ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal el cita.

**76.** Lo anterior, aun y cuando ya se había acordado en el año dos mil diez, que para el proceso electoral de 2014-2016 ya se iba a permitir a los habitantes de la aludida Agencia Municipal ejercer plenamente el derecho al voto activo y pasivo.<sup>43</sup>

**77.** Ante tal circunstancia, el quince de noviembre de dos mil trece, la DESNI sostuvo una reunión con el Presidente Municipal de Santiago Yucuyachi, en la que le señaló que, mediante la conciliación entre las partes, se debían tomar los acuerdos correspondientes, por lo que se le concedió el uso de la palabra al funcionario en cita y refirió lo siguiente:<sup>44</sup>

[...]

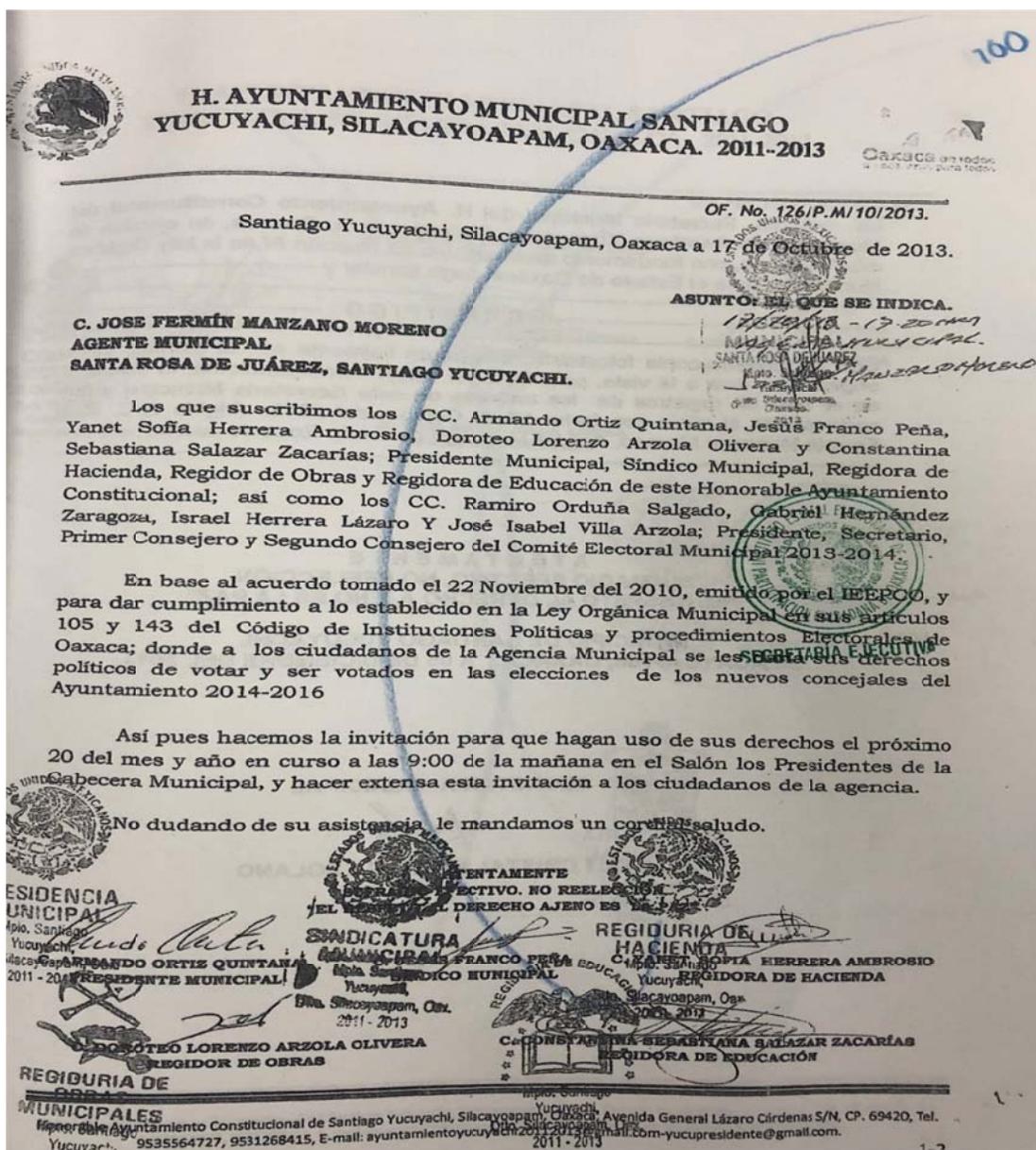
En uso de la palabra el c. Armando Ortíz Quintana, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Yucuyachi, dice nosotros sabíamos que teníamos que invitar a los ciudadanos de la Agencia de Santa Rosa de Juárez, por lo que compruebo con el oficio núm. 126/P.M./10/2013. Que fue entregado con fecha 17 de octubre del presente año y recibido por el C. José Fermín Manzano Moreno, Agente Municipal de dicha Agencia, plasmando al margen firma y sello de recibido, donde se le indica el día, hora, fecha y lugar donde se llevaría a cabo la elección informándole que haga extensiva dicha invitación a todos los ciudadanos de esa comunidad.

<sup>43</sup> Consultable de la foja 21 a la 43 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>44</sup> Consultable a fojas 78 y 79 del Cuaderno Accesorio 3.

[...]

- Lo resaltado es propio



78. Asimismo, se hizo la aclaración de que aun y cuando se convocó mediante oficio IEEPCO/DESNI/2201/2013 a los ciudadanos inconformes éstos no acudieron a la reunión. Ante ello, el Presidente Municipal pidió que las elecciones fueran validadas y que se entregara la correspondiente constancia de mayoría, dado que no existía seriedad por la parte inconforme.

**79.** De forma posterior, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la DESNI llevó a cabo otra reunión de trabajo entre autoridades municipales de Santiago Yucuyachi y habitantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa.

**80.** Del acta, en lo que interesa, se advierten los siguientes puntos:<sup>45</sup>

- El ciudadano Astolfo Sánchez Madrigal (habitante de la Agencia Municipal) señaló que hacía tres años se había firmado un acuerdo en el que se establecía que en la elección para el periodo 2014-2016 se iba a respetar a los ciudadanos de la Agencia Municipal su derecho de votar y ser votados, el cual no se cumplió, dado que no se les consideró para la integración del Comité Electoral Municipal, y si bien se recibió una invitación a participar en la aludida elección, lo cierto es que ésta se dio sólo con un día de anticipación, por lo que se decidió no acudir.
- Por su parte el Presidente Municipal señaló que no entendía cuál era la intención de los inconformes porque sólo eran ellos quienes se dolían; además, de que sí se había convocado a la Agencia Municipal a participar en la elección; sin embargo, era obligación del Agente Municipal hacerlo del conocimiento a los habitantes de la Agencia.
- De nuevo el ciudadano Astolfo Sánchez Madrigal hizo uso de la palabra para referir que él asumía la parte de responsabilidad que le correspondía, ya que junto con otras

---

<sup>45</sup> Consultable de la foja 82 a la 87, así como de la 103 a la 108 del Cuaderno Accesorio 3.

personas valoraron asistir a la asamblea, pero ante la premura con la que se les invitó ya no podían tomar acuerdos para poder acudir a la asamblea, máxime que desconocían el protocolo que se debía seguir en una asamblea de electiva.

- Nuevamente, en uso de la palabra el Presidente Municipal refirió que había sido muy difícil para ellos como autoridad municipal lograr que la gente aceptara la participación de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, ello porque, tres años atrás, el problema inició por el reparto de los recursos municipales, siendo que desde su administración se le ha dado a la Agencia el cuarenta por ciento de todos los recursos. Además, refirió que el pueblo ya estaba de acuerdo con la participación de la Agencia y a pesar de ello no llegaron a la misma.
- En uso de la voz Álvaro Sánchez Centeno, también habitante de la Agencia Municipal, señaló que ellos no peleaban sólo por el recurso económico, sino también por las demás participaciones municipales, dado que había otros programas a los que no tenían acceso y siempre las demás autoridades que han estado en el Ayuntamiento los han tratado como ciudadanos de segunda.
- De forma posterior, el aludido ciudadano Astolfo señaló que si la autoridad tenía alguna propuesta estaban en la disposición para escucharla.

**81.** Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se determinó celebrar otra mesa de diálogo a fin de lograr un punto de acuerdo que permitiera la solución de la problemática.

**82.** En ese sentido, el cinco de diciembre siguiente se celebró la minuta de trabajo entre personal de la DESNI y autoridades municipales, ciudadanos de la comisión de la cabecera municipal y comisionados de la Agencia Municipal.

**83.** Al efecto, el acta correspondiente en lo que interesa, dispone:<sup>46</sup>

[...]

En uso de la voz, el C. Armando Ortiz Quintana, presidente municipal, manifiesta: nos costó mucho en el pueblo que aceptaran la participación de la agencia en la elección. La Ley se los permite y nosotros lo aceptamos y los invitamos pero no estoy de acuerdo en la decisión que tomaron de no invitar a la gente de su agencia para que participaran en la elección. Me preguntaron ciudadanos de la agencia del porque no se les había invitado, y usted agente es mi amigo, pero tuve que decirles que se le había informado de esto a usted, yo le pregunto, agente ¿Por qué no invitó a los ciudadanos de la agencia para que fueran a votar? El profesor Astolfo, dijo en la pasada reunión que el agente, él y otros ciudadanos tomaron la decisión de no invitar a los ciudadanos de su agencia para que fueran a votar.

[...]

En uso de la palabra el C. Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal de la comisión de la agencia municipal, manifiesta: somos una comisión que traemos la intención de un dialogo, nosotros como agencia qué propuesta podemos hacer, yo digo que primero es el asunto del dinero y luego el trato que nos dan. Cuando el señor Barrera fue presidente municipal fuimos a verlo una y otra vez y tuvimos que tomar las oficinas de la Contaduría Mayor de Hacienda para que nos dieran recursos económicos, desde hace 10 años comenzaron a darnos un apoyo económico, pero todo eso ha sido como consecuencia de la insistencia que hemos tenido con la cabecera municipal.

En uso de la voz el C. Salvador Octaviano Alcorta Herrera de la comisión de la cabecera municipal manifiesta: quiero proponerles que acepten la elección del 20 de octubre y que de aquí en adelante se acerquen más al municipio.

En uso de la palabra el C. Saúl Méndez Hernández de la comisión de la cabecera municipal manifiesta: el problema comenzó desde

---

<sup>46</sup> Consultable de la foja 89 a la 95, así como de la 116 a la 122 del Cuaderno Accesorio 3.

que el gobierno empezó a dar dinero, antes trabajábamos bien entre los dos pueblos, yo les pido de manera respetuosa, que acepten la elección del 20 de octubre y después vemos lo de dinero que veamos todo sin interés, sin egoísmo, por esta ocasión los invitamos a que acepten nuestra planilla, si no vamos a un conflicto, no vamos a llegar a nada bueno.

En uso de la palabra el C. Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal manifiesta: le agradezco la neutralidad de su participación, está hablando con una humildad que no tenemos todos aquí, pero si en esta tónica es su propuesta de que nos esperemos hasta el próximo año, entonces nos quedamos en nada, entonces como quedaríamos.

Nuestra propuesta sería entonces para retirar la impugnación que como ya lo dijo el presidente municipal y como ya lo dijo en la minuta del 25 de noviembre que nos esta dando el 40% de las participaciones municipales, que quede asentado en un documento que para el próximo trienio nos van a dar este 40% de participaciones y además que se haga la elaboración de un calendario de actividades sobre este planteamiento.

[...]

En uso de la palabra el C. Armando Ortiz Quintana, presidente municipal, manifiesta, no podemos dar una respuesta en estos momentos, necesitamos mediante una asamblea consultarlo con nuestro pueblo, por lo que proponemos una próxima reunión.

En uso de la voz, el C. Tranquilino Ramos García, funcionario electoral manifiesta: señores por mi parte no hay inconveniente de una nueva reunión pero les pido que sea lo más pronto posible, si ustedes van a consultar seguramente el día 8 de diciembre, en una asamblea, entonces les propongo que la reunión se lleve a cabo el martes 10 de diciembre en el lugar que ustedes acuerden, pero con la condición de que van a traer una respuesta clara sobre las propuestas que ya hizo la agencia municipal por escrito, que se les de el 40% de las participaciones municipales y el calendario electoral.

En uso de la palabra las autoridades del ayuntamiento aquí presentes y la comisión de la cabecera municipal manifiestan: en esta consulta que vamos a hacer en nuestra comunidad no podemos meter el tema económico, eso lo tienen que ver las próximas autoridades municipales junto las autoridades de Santa Rosa de Juárez, y el derecho de la agencia de participar en las próximas elecciones, no hay ningún inconveniente y en la próxima reunión podríamos revisar el calendario de la elección, o en su caso que la agencia se acerque con las autoridades del ayuntamiento.

En uso de la palabra la comisión de la agencia de Santa Rosa de Juárez manifiesta: pensamos que ustedes como comisión tienen la

facultad de decidir, pero si la respuesta es la que nos acaban de manifestar, entonces no le vemos sentido a tener una nueva reunión, y solicitamos que esta elección del 20 de octubre sea calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reservándonos nuestros derechos para hacerlos valer en los Tribunales Electorales.

Por su parte tanto las autoridades del ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, como los ciudadanos de la comisión de la cabecera municipal manifiestan que, si ya no es posible llegar a algún acuerdo, ya que no esta a discusión comprometer las participaciones municipales, entonces también están de acuerdo en que el expediente de la elección de concejales municipales de fecha 20 de octubre del presente año sea turnado al Consejo General del IEEPCO para su respectiva calificación.

[...]

- **Lo resaltado es propio.**

**84.** El veintiuno de diciembre de dos mil trece el Consejo General del IEEPCO, previo análisis del conflicto y de las circunstancias en las que se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales para fungir durante el trienio 2014-2016, calificó como jurídicamente válida dicha elección.<sup>47</sup>

### **I.II Renovación de autoridades, periodo 2017-2019**

**85.** Previo al proceso electoral para elegir a las autoridades de Santiago Yucuyachi, para el periodo en cita, la DESNI el siete de octubre de dos mil quince, emitió el Dictamen a través del cual identificó el método de elección del citado Municipio,<sup>48</sup> en el que se hizo patente el reconocimiento de la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal en la elección de concejales.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Consultable de la foja 165 a la 207 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>48</sup> Del citado Dictamen se advierte que la participación de la Agencia Municipal se limita al día de la asamblea electiva y no así a los actos preparativos a ésta, como las asambleas previas a la elección y/o su integración en el Comité Electoral.

<sup>49</sup> Como se desprende del dictamen "**DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO**

**86.** De forma posterior, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del Comité Electoral Municipal de Santiago Yucuyachi, en la que estuvieron presentes el presidente, el Síndico, así como los Regidores de Hacienda, de Obras y de Educación, así como los ciudadanos del Municipio.<sup>50</sup>

**87.** Una vez integrado el Comité Municipal Electoral de Santiago Yucuyachi,<sup>51</sup> los integrantes de éste presentaron el oficio número 002/CME/05/2016 a través del cual solicitaron al entonces Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO capacitación a fin de contar con las herramientas necesarias para propiciar una elección democrática y transparente, que pudiese garantizar la validación por parte del Instituto Electoral local y que el nuevo Ayuntamiento quedara integrado correctamente para el ejercicio 2017-2019.

**88.** En ese sentido, solicitaron la participación de personal del Instituto en la reunión que tendría verificativo el doce de junio de la referida anualidad en la sala de reuniones de la Presidencia Municipal, para capacitarlos en las funciones propias de su Comité y al mismo tiempo para estar en condiciones de invitar a la ciudadanía para que en asamblea general se hiciera extensa la

---

**DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**", Consultable en la foja 2 a la 16 del cuaderno Accesorio 4 la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>50</sup> Consultable a fojas 21 y 22 del Cuaderno Accesorio 4.

<sup>51</sup> Ezequiel Honorio Ambrosio, Serafín Aurelio Orduña Rojas, Lorenzo Gualberto Solano, y Daniel Melquiades Méndez Manzano, ostentándose como Presidente, Secretario, Primer Consejero y Segundo Consejero del citado Comité, respectivamente, así como el Presidente Municipal.

información y se pudiese realizar la preparación y desarrollo de las elecciones de sus autoridades municipales.<sup>52</sup>

**89.** A fin de convocar al Agente Municipal de Santa Rosa de Juárez a la reunión señalada de forma previa, los integrantes del Comité Municipal le enviaron el oficio número 1 C.E.M/06/2016 al citado funcionario, en el que se señaló:<sup>53</sup>

[...]

con el debido respeto que usted merece y en atención al digno cargo que usted desempeña, nos dirigimos a usted para **comunicarle que el día domingo 12 de junio de 2016 a las 11:00 horas**, tendremos una reunión general en la sala de reuniones de esta presidencia Municipal para tener una plática con el personal de la **Dirección General de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO) en relación a la planeación de la elección de Autoridades Municipales**, por tal motivo le pedimos que invite a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez para que las personas que deseen participar, se presenten de manera puntual en el lugar, fecha y hora indicada.

[...]

**90.** El tres de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago Yucuyachi,<sup>54</sup> en la que se trataron asuntos previos a la elección de Concejales, dentro de ellos se dio lectura de los criterios de elección de Concejales que se aplicaron en las últimas tres elecciones y se solicitó a los presentes que de manera detallada analizaran los puntos para agregar o quita lo que, con base en su sistema normativo interno, conviniera; quedando de la siguiente manera.

[...]

---

<sup>52</sup> Consultable a foja 18 del Cuaderno Accesorio 4.

<sup>53</sup> Consultable a foja 19 del Cuaderno Accesorio 4.

<sup>54</sup> Consultable de la foja 29 a la 34 del Cuaderno Accesorio 4.

UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ACORDÓ RESPETAR LOS PRIMEROS SEIS PUNTOS PROPUESTOS EN ELECCIONES ANTERIORES, QUEDÓ PENDIENTE SOLAMENTE EL PUNTO SIETE, RELACIONADO CON LA **FORMA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES**, EL CUAL SE **DECIDIRÁ AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN** PARA QUE LA ELECCIÓN SEA MÁS DEMOCRÁTICA, QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

**MÉTODO DE LEECCIÓN** (sic)

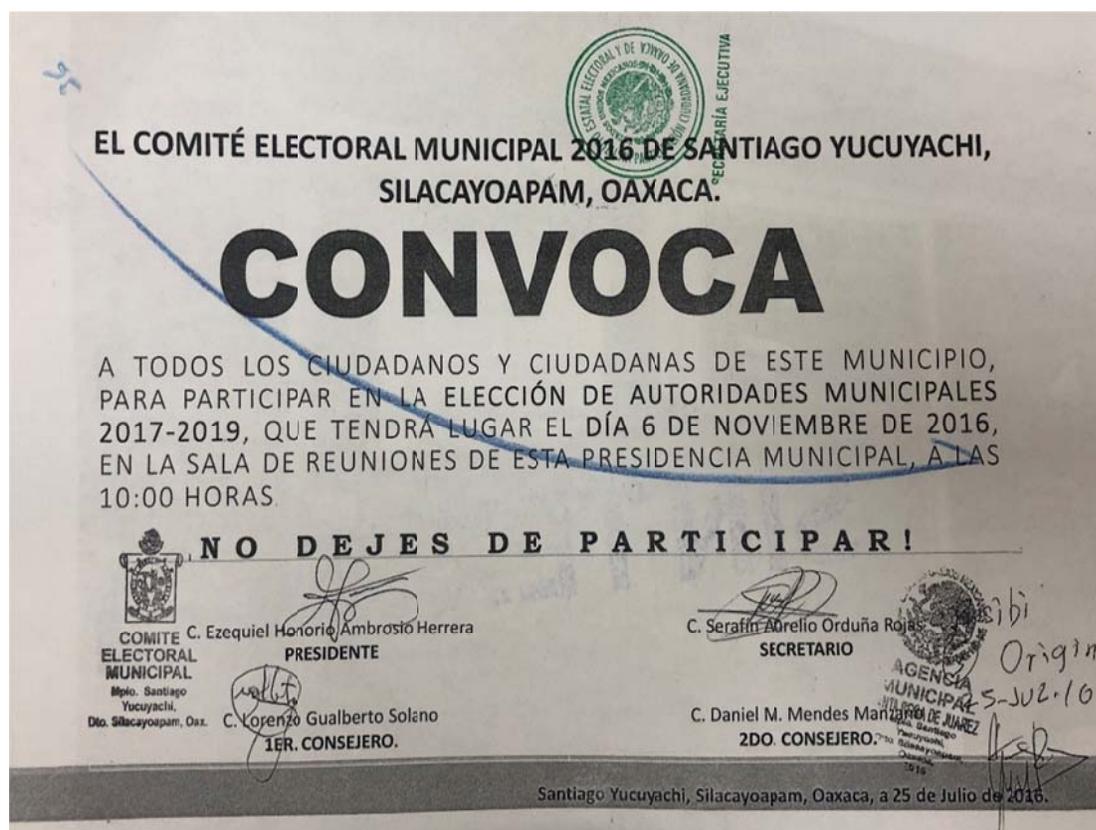
1. **NO TENER ANTECEDENTES PENALES. APROBADO.**
2. **SER CIUDADANO O CIUDADANA MAYOR DE 18 AÑOS. APROBADO.**
3. **VIVIR COMO MÍNIMO 2 AÑOS EN EL MUNICIPIO. APROBADO.**
4. **SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO. APROBADO.**
5. **QUE SU CREDENCIAL DE ELECTOR TENGA DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. APROBADO.**
6. **QUE HAYAN CUMPLIDO LOS CARGOS DE MANERA SATISFACTORIA, APROBADO.**
7. **¿CÓMO SE REALIZARÁ LA ELECCIÓN? PENDIENTE**
  - POR DUPLAS, TERNAS, PLANILLAS Y OTRO.

EN ATENCIÓN AL **PUNTO NÚMERO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA** REFERENTE A LA FECHA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROPUSO QUE LA ELECCIÓN SE REALICE EL PRIMER DOMINGO DE NOVIEMBRE DE 2016, **DICHA FECHA DE ELECCIÓN CORRESPONDE AL 06 DE NOVIEMBRE DE 2016**, EN ESTA MISMA SALA DE REUNIONES, COMO ES COSTUMBRE CON USO DEL PIZARRÓN Y MARCADORES, SIENDO NECESARIO INVITAR A TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO POR LOS MEDIOS CONVENIENTES SEGÚN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN RADICANDO.

[...]

**91.** Atendiendo a lo acordado en dicha asamblea se emitió la convocatoria respectiva, en donde el Comité Electoral Municipal convocó a **todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio**

para participar en la elección de autoridades municipales 2017-2019, la cual tendría verificativo el seis de noviembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte fue recibida por la Agencia Municipal el veinticinco de julio del mismo año, como se muestra a continuación:<sup>55</sup>



92. Asimismo, se advierte que previo a la entrega a la Agencia Municipal de la convocatoria, el once de julio de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité Electoral Municipal invitaron al Agente<sup>56</sup> a participar en la elección municipal, documento que se recibió en

<sup>55</sup> Consultable a foja 36 del Cuaderno Accesorio 4.

<sup>56</sup> El citado escrito también se notificó a los Presidentes de los Comités de Ciudadanos radicados en la Ciudad de México, Oceanside, California, Estados Unidos, Santa Rosa, California, Estados Unidos, así como del Comité “Unidos por un Yucuyachi mejor”, de Santa María California, Estados Unidos.

la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez el propio once de julio, como se advierte de la imagen siguiente:<sup>57</sup>



93. Continuando con los temas previos a la elección, el nueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo una asamblea general comunitaria en la que, entre otras cuestiones, en los puntos tres y cuatro, se trataron los temas respecto la información

<sup>57</sup> Consultable a foja 40 del Cuaderno Accesorio 4.

de oficios enviados a los ciudadanos radicados fuera de la comunidad y sobre la participación y elegibilidad de los ciudadanos avecindados.

**94.** Al efecto, el acta correspondiente en lo que interesa, dispone:<sup>58</sup>

[...]

CONTINUANDO CON EL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA [...] ASÍ TAMBIÉN SE HIZO LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE JUÁREZ PARA PARTICIPAR EN LAS REUNIONES CON EL PERSONAL DEL IEPCO Y EN LA ELECCIÓN EL DÍA ANTES SEÑALADO, PARA LO CUAL SE HIZO LA ENTREGA DE OFICIOS DIRIGIDOS AL AGENTE MUNICIPAL EL C. GUADALUPE IGNACIO CORTÉS RODRÍGUEZ CON FECHAS: 10 DE JUNIO DE 2016, 11 DE JULIO DE 2016 Y CON FECHA 15 DE JULIO DE 2016, PEGADO DE CONVOCATORIAS EN EL PORTAR DE LA AGENCIA MUNICIPAL TENIENDO COMO EVIDENCIAS LOS ACUSES DE LOS OFICIOS Y CONVOCATORIA RECIBIDOS POR EL AGENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO FOTOGRAFÍAS DE LA COLOCACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS EN LUGARES VISIBLES DEL EDIFICIO DE LA AGENCIA Y EN PRESENCIA DEL CITADO AGENTE MUNICIPAL.

[...]

- **Lo resaltado es propio.**

**95.** Asimismo, en el punto se estableció en el punto cuatro del orden del día que solamente serían elegibles los ciudadanos originarios del Municipio y los demás avecindados podrían votar después de comprobar su situación de no tener antecedentes penales en sus lugares de origen y en dicha comunidad.

**96.** Una vez concluidos los actos previos a la elección, el seis de noviembre de la anualidad en cita, inició la asamblea electiva en la que se determinó que la forma de elegir sería: para el presidente municipal a través de terna y el resto de los integrantes

---

<sup>58</sup> Consultable de la foja 47 a la 53 del Cuaderno Accesorio 4.

del Cabildo sería mediante duplas; sin embargo, de forma posterior a la definición del método electivo acordaron convocar para una nueva fecha la elección de las autoridades para ver si asistían más ciudadanos, lo cual fue aprobado y se señaló el domingo trece para reanudar la asamblea.<sup>59</sup>

**97.** Del acta correspondiente no se advierte la asistencia de los integrantes de la Agencia Municipal.

**98.** El trece de noviembre de dos mil dieciséis, se reanudó la asamblea electiva, en la que se señaló la presencia de ciudadanos hombres y mujeres del municipio sin que hubiese especificado la asistencia de los integrantes de la comunidad.

**99.** Elección que fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-259/2016; por lo que se hizo la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los ciudadanos que obtuvieron el triunfo.<sup>60</sup>

### **I.II Renovación de autoridades, periodo 2020-2022 (controversia actual)**

**100.** Previo al proceso electoral para elegir a las autoridades de Santiago Yucuyachi, para el periodo en cita, la DESNI emitió el Dictamen, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual identificó el método de elección del citado Municipio, en el que se hizo patente el reconocimiento de la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal en la elección de concejales.

---

<sup>59</sup> Consultable de la foja 63 a la 71 del Cuaderno Accesorio 4.

<sup>60</sup> Consultable de la foja 92 a la 136 del Cuaderno Accesorio 4.

**101.**En la asamblea general comunitaria de catorce de agosto de dos mil diecinueve, asistió el Agente Municipal de Santa Rosa de Juárez, a solicitar la participación de los ciudadanos de dicha Agencia en la integración del Comité Electoral Municipal 2019-2020.

**102.**Al efecto, el acta correspondiente en lo que interesa, dispone:

[...]

**CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO TRES**  
INFORMACIÓN SOBRE LA PETICIÓN DEL PROFR, ASTOLFO SÁNCHEZ MADRIGAL AGENTE MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE JUÁREZ, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE SUS CIUDADANOS EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL 2019-2020, EN ESTE PUNTO EL CIUDADANO C. DAVID ADOLFO ZARAGOZA CISNEROS MANIFIESTA QUE RECIBIÓ UN OFICIO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, DONDE EL C ASTOLFO DOROTEO SÁNCHEZ MADRIGAL AGENTE MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE JUÁREZ SOLICITA POR ESCRITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL 2019 COMO LO MARCA LA LEY DE USOS Y COSTUMBRES, A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ, SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES SOBRE DICHA PETICIÓN, YA QUE ELLOS YA SE ADELANTARON Y FUERON A LA CIUDAD DE OAXACA PARA PEDIR INFORMACIÓN AL PERSONAL DEL I.E.E.P.C.O, EL CUAL LES INFORMARON DE MANERA VERBAL QUE SI LA AGENCIA NO A PARTICIPADO EN ESTOS NOMBRAMIENTOS NO TIENE NINGÚN DERECHO DE VENIR A PARTICIPAR.

[...]

**103.**Mediante asamblea general comunitaria celebrada el ocho de septiembre siguiente, los habitantes del referido Municipio aprobaron el reglamento que sería aplicable para el nombramiento de sus autoridades municipales para el citado trienio.

**104.** Del acta respectiva se advirtió que el reglamento que se sometió a consideración ya había sido utilizado en las elecciones previas, del que se advierten los puntos siguientes:

- No tener antecedentes penales;
- Ser originario de la comunidad de Santiago Yucuyachi;
- Tener credencial de elector vigente;
- Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos en la comunidad;
- La persona que proponga algún candidato tiene que dar su aclaración del porqué está haciendo la propuesta;
- No se admitirá ningún candidato que estuviese radicado en la comunidad y que no hubiese asistido a las reuniones anteriores;
- En caso de empate, no lo decidirá el Comité Electoral ni la autoridad municipal sino la asamblea; y
- Respetar los acuerdos.

**105.** El veintisiete de septiembre posterior, representantes de la cabecera municipal de Santiago Yucuyachi y de la Agencia de Santa Rosa de Juárez celebraron una minuta de trabajo ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, en la que los representantes de la Agencia en comento manifestaron su interés de votar y ser votados en la elección de las autoridades municipales del referido Ayuntamiento, considerando como sustento el Dictamen aprobado por el IEEPCO.

106. Del acta en lo que interesa se advierte:

[...]

**En su intervención el C. David Adolfo Zaragoza, manifiesta:** No se han coartado sus derechos, la petición que la Agencia hace, creo que estamos entendidos, estamos analizando que ustedes siempre han tenido el derecho, hasta ahorita en las asambleas que hemos tenido la Asamblea no ha tomado la decisión de que participen en la elección porque no han prestado servicio en el municipio, para que ustedes participen con el derecho de votar y ser votados, los ciudadanos deberían de cumplir con sus servicios personales, nosotros por ejemplo no podemos ir a Santa Rosa de Juárez y obligarlos, nosotros los hemos invitado, hemos respetado a su agencia y ahora queremos que respeten la cabecera.

[...]

**En su intervención el C. Fidencio Ramírez Solano, manifiesta:** Los derechos no pueden ser consensados, sino son propios, respecto al oficio quiero decir que ya anteriormente hubo una solicitud por escrito en el que se nos informó que de acuerdo a una asamblea de agosto la Asamblea determinó que la Agencia no participara.

**En su intervención el C. Salvador Octaviano Alcorta Herrera, manifiesta:** Nosotros somos el comité electoral y no somos la Autoridad para tomar esas decisiones, contestamos en base a la Acta de Asamblea de fecha 04 de septiembre del presente año, que donde los ciudadanos de la cabecera municipal se niegan a dejar participar a los ciudadanos del Agente Municipal nunca ha participado. Debemos llevar la petición ante la Asamblea.

**En su intervención el C. Genaro González Guerrero, manifiesta:** La Asamblea general nos debería incluir también a la Agencia, no sólo la cabecera municipal, si la asamblea se desarrolla con una sola comunidad no tiene valor, para que una Asamblea general se denomine así deben de participar todos los ciudadanos del municipio, debe de ser con participación de todos los ciudadanos, sino también podría nosotros hacer una Asamblea como comunidad y tomar acuerdos.

**En su intervención el C. David Adolfo Zaragoza, manifiesta:** Nosotros quisimos ya platicarlo en la Asamblea, nosotros dialogamos y determinamos ir a la Agencia para invitarlos, fuimos a buscarlos a su casa para poder dialogar con ustedes, nos atrevimos a invitarlos y dijo usted como agente que rebasamos su autoridad, usted comunicó a Santa Rosa de Juárez que no se presentaran a la Asamblea por lo que no pudimos dialogar, eso ya no es falta de voluntad de nosotros, usted no permitió que

platicáramos con la comunidad para llegar a un acuerdo con la comunidad.

[...]

**107.** En la citada minuta se acordó por parte de las autoridades municipales, llevar dicha petición a una asamblea comunitaria, para que ahí se decidiera sobre ésta.

**108.** Ante tal petición, el veintiocho de septiembre del año pasado, en la asamblea general comunitaria los representantes de la referida Agencia informaron a sus habitantes los acuerdos celebrados en la mesa de trabajo apuntada en el numeral anterior, y se acordó que dicha temática se trataría en una asamblea diversa el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**109.** Por otra parte, mediante asamblea general comunitaria de seis de octubre posterior, el Comité Electoral de dicho Municipio informó que el veintisiete de septiembre de ese año se celebró una mesa de trabajo con la representación de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez con presencia de personal del IEEPCO, a fin de llegar un acuerdo respecto de la solicitud presentada por los habitantes de dicha Agencia para participar en el proceso de elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

**110.** Sin embargo, se señala que no era posible porque en el acta que se levantó al respecto, se especificó que **la asamblea había acordado que no iban a permitir que la agencia participara en las próximas elecciones, ya que era una decisión que se había tomado por la máxima autoridad, la cual es la asamblea general comunitaria,** máxime que la Agencia Municipal no quiere

contribuir con el Municipio, ya que no acuden a la cabecera municipal a registrar a sus niños.

**111.**El dieciséis de octubre de la pasada anualidad, representantes de la Agencia de Santa Rosa de Juárez celebraron una minuta de trabajo ante el personal de la DESNI del IEEPCO, ante la ausencia de representantes de la cabecera Municipal de Santiago Yucuyachi. En dicha mesa de trabajo los representantes de la Agencia en cita manifestaron su enojo ante la ausencia de los representantes de la cabecera municipal de Santiago Yucuyachi, a fin de dar respuesta a su petición de participar en el proceso de elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

**112.**A través de la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, el Comité Electoral de dicho Municipio informó que por indicaciones del IEEPCO la elección de autoridades se realizaría por ternas con nombres de propietario y suplentes, donde participarían dos hombres y una mujer. Asimismo, dicho Comité exhortó a sensibilizar para fomentar la participación de las mujeres en el referido proceso electoral.

**113.**Mediante asamblea general comunitaria celebrada el tres de noviembre posterior, los habitantes de Santiago Yucuyachi, nombraron a sus Concejales Municipales para el trienio 2020-2022.

**114.**Por su parte, los habitantes de la referida Agencia solicitaron, en una asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre siguiente, la defensa de la universalidad del voto, así

como la invalidación de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**115.**El treinta de diciembre siguiente, el IEEPCO calificó jurídicamente como válida la asamblea general comunitaria de Elección de tres de noviembre del año pasado.

## **II. Marco normativo**

**116.**Una vez señaladas las premisas fácticas del caso, resulta conveniente establecer el marco normativo aplicable en la resolución del presente asunto.

**117.**Del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso destacar que, de conformidad con el principio *pro persona* las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de acuerdo con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**118.**Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas en la forma señalada previamente.

**119.**De ello, se sigue que, al aplicar el principio *pro persona* para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado, y con mayor razón las

jurisdiccionales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

**120.**El artículo 2 de la Constitución federal establece, en sus primeros párrafos, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones.

**121.**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**122.**En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

**123.** No obstante, también dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-

electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.<sup>61</sup>

**124.**El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>62</sup> establece en su artículo 8 que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados se deberá tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**125.**De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

**126.**La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>63</sup> menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**127.**El artículo 4 prevé que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

---

<sup>61</sup> Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>62</sup> En lo sucesivo Convenio.

<sup>63</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

**128.** En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**129.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>64</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

**130.** Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

**131.** En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas

---

<sup>64</sup> Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local-.

**132.** Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

**133.** En ese sentido, se advierte que, si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido dado que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**134.** Lo cual, resulta acorde con lo previsto en el artículo 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que de manera enfática se establece que las limitaciones deberán ser las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**135.** Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica, salvo las excepciones expresamente permitidas por los

ordenamientos nacional y estatal,<sup>65</sup> que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

**136.** Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

**137.** Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

**138.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **37/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.<sup>66</sup>

**139.** En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

---

<sup>65</sup> Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.

<sup>66</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**140.** La importancia de la normativa apuntada es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia o maximiza el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes siempre y cuando no vulneren otros derechos.

**141.** Esto implica, indefectiblemente, que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina, lo cual es acorde a la Constitución federal, el derecho convencional y la legislación local electoral vigentes.

### **III. Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

**142.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que en la elección de concejales de Santiago Yucuyachi, no existió una vulneración al principio de universalidad del sufragio, dado que esa comunidad y la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, son autónomas entre sí.

**143.** En efecto, la autoridad responsable consideró que los actores partían de una premisa equivocada al considerar que adquirieron el derecho de votar y ser votados, el cual no se les podía restringir en atención al principio de progresividad que rige los derechos humanos, esto porque si bien en el proceso electivo de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se les reconoció dicho derecho por parte de la comunidad de la cabecera municipal, la ciudadanía de la Agencia Municipal no ejerció este derecho, por lo que, según su apreciación el sistema normativo de la cabecera municipal quedó intocado y se mantuvo la interacción entre la cabecera municipal y la Agencia como comunidades independientes.

**144.** En ese sentido, el Tribunal Electoral local consideró que debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la cabecera municipal para elegir a su autoridad municipal de conformidad con su sistema normativo interno.

**145.** Asimismo, la autoridad responsable razonó que la Agencia Municipal ha sido autónoma de la cabecera por lo que no existe argumento para considerar que la exclusión de la Agencia Municipal en las elecciones de la cabecera constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio, ya que los inconformes no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad que llevó a cabo la elección.

**146.** De manera adicional, la autoridad responsable determinó que invalidar la elección en cuestión no representaba la solución

al conflicto, sino que, por el contrario, ello ocasionaría un problema mayor que podría generar inestabilidad e ingobernabilidad en el municipio.

**147.** Lo anterior, afectaría la organización de la cabecera municipal, ya que al no haber propiciado las condiciones necesarias para armonizar los sistemas normativos de la cabecera y de la Agencia Municipal, con tal decisión se estaría violentando la libre determinación y autonomía de las comunidades en pugna.

#### **IV. Caso concreto**

**148.** Como se señaló de forma previa, la parte actora se duele de una indebida ponderación del derecho de autodeterminación con relación al principio de universalidad del sufragio, indebida interpretación respecto a la autonomía de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal, así como la omisión por parte de la autoridad responsable de atender las consideraciones esenciales que debe cumplir el principio en cita.

**149.** Lo anterior, en razón de que el derecho a votar y ser votado ha sido reconocido como un derecho humano internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte.

**150.** En ese sentido, afirman que, al ser reconocido el derecho al sufragio como un derecho humano éste se vuelve inviolable y, entenderlo de otra manera sería atacar la dignidad humana, además de que al considerarse normas jurídicas éstas deben ser protegidas y respetadas por el Estado.

**151.** De ahí que, en su estima, fue indebido que la autoridad responsable ponderara el derecho de la autodeterminación de la cabecera municipal sobre el derecho a votar y ser votados de los habitantes de la Agencia de Santa Rosa de Juárez, máxime que el derecho de autodeterminación no es absoluto, dado que no puede conculcar otro derecho fundamental establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

**152.** Así, en estima de los justiciables, el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último dado que es el que permite que todos los habitantes de un municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

**153.** Además, lo actores señalan que la autoridad responsable de manera inexacta determinó que no existía vulneración al principio de universalidad del sufragio fundando su argumento en que las comunidades eran autónomas, ya que tanto la cabecera municipal como la Agencia se encuentran relacionadas administrativamente, en cuanto a usos y costumbres y lengua, en este caso el mixteco, aunado a que forman parte del mismo territorio que conforma el Municipio.

**154.** Asimismo, señalan que el Tribunal Electoral local pasó por alto que previo a la elección se buscaron los medios para que a través del diálogo se tomara una decisión respecto a la participación de los pobladores de la Agencia Municipal en la elección de las autoridades municipales.

**155.** También refieren que el Tribunal responsable dejó de observar las condiciones esenciales que debe cumplir el principio de universalidad del sufragio en un contexto de elecciones por usos y costumbres que es la necesidad de incluir a las agencias y que se difunda de manera adecuada la convocatoria respectiva.

**156.** Lo anterior, aduce la parte actora, porque la universalidad del sufragio implica que todas las personas pueden ejercer ese derecho en las elecciones que se lleven a cabo sin importar cuál sea el órgano a renovar y qué sistema aplique, es decir, sean regidas por el derecho formal o sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, esto es que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción, tienen derecho a votar y a ser votados, siendo un elemento esencial para la validez o nulidad de un proceso electoral.

**157.** Por lo que, al impedirles participar en la elección de las autoridades municipales, se anuló su derecho fundamental a votar, transgrediendo con ello el principio de igualdad.

**158.** Aunado a ello, refieren que también inobservó que la convocatoria no se emitió bajo los parámetros establecidos en el

Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-242/2018 y que existieron irregularidades en la emisión y difusión.

**159.** Cabe señalar, atendiendo a la suplencia de la queja en los juicios promovidos por integrantes de comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, esta Sala Regional advierte que lo que realmente les causa perjuicio a los actores, es el hecho de que ya teniendo reconocido el derecho a votar y ser votados en las elecciones de las autoridades, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como por el IEEPCO, lo hubiesen inobservado, ya que ello implica ir contra el principio de progresividad.

#### **IV.I Consideraciones de esta Sala Regional**

**160.** Como ya se adelantó, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, así como el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Municipio de Santiago Yucuyachi.

**161.** Lo anterior, porque se encuentra acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, tal y como se señala a continuación.

**162.** Como se advirtió de forma previa, y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el sistema normativo del Municipio fue modificado a partir del conflicto surgido de forma posterior a la elección de las autoridades municipales para desempeñarse

durante el trienio 2011-2013, lo cual quedó asentado en la minuta de trabajo celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en la que, de manera expresa, se señaló que el pueblo de Santa Rosa de Juárez participaría en las elecciones de autoridades municipales para el trienio 2014-2016, sin ninguna condición y como marca la ley.

**163.** Lo cual se corroboró precisamente durante el proceso electivo celebrado en el dos mil trece, ya que, con independencia de las aparentes irregularidades que se suscitaron durante su desarrollo, en autos se evidencia que en efecto se modificó su sistema normativo para dar paso a los integrantes de la Agencia Municipal en la participación para votar y ser votados, tan es así que se les convocó para que participaran en la asamblea general electiva.

**164.** Lo cual, se reiteró en el proceso de 2017-2019, ya que, en principio, al emitir la DESNI el Dictamen a través del cual identificó el método de elección del Municipio de Santiago Yucuyachi, se hizo patente el reconocimiento de la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal en cita, y de forma posterior se les estuvo convocando para que participaran en la toma de decisiones respecto a los temas previos a la elección de las autoridades, así como a para que asistieran a la citada elección.

**165.** Cabe señalar que en iguales términos se emitió el Dictamen de la DESNI en el que se identificó el sistema normativo de Santiago Yucuyachi para la elección del trienio 2020-2022.

**166.** Con lo anterior, quedó acreditado que el sistema normativo interno sí sufrió una modificación, bajo los términos previstos tanto la cabecera municipal como la Agencia de Santa Rosa de Juárez.

**167.** Cuestión que pone de manifiesto que la voluntad de ambas comunidades se encontraba en el mismo sentido, ya que, mientras una solicitó que se permitiera su participación en la elección de concejales, la otra, de conformidad con su libre determinación, acordó resolver esa petición en un sentido favorable.

**168.** En otras palabras, el acuerdo al que llegaron ambas comunidades, adminiculado con los actos desplegados por la cabecera municipal, consistentes en convocar a la Agencia Municipal a los actos previos a la elección y a la celebración de las asambleas electivas de dos mil trece, se insiste, acredita de manera irrefutable que existió un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad.

**169.** En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución federal, se obtiene que la modificación del sistema normativo interno de las comunidades indígenas surte plenos efectos jurídicos desde el momento en que existen actos que acrediten de manera evidente tal modificación, lo que en la especie aconteció.

**170.** Ahora bien, es un hecho no controvertido que la elección de autoridades del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

**171.** Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que existió una negativa por parte de la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de que los habitantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez participaran en la elección de las autoridades de Santiago Yucuyachi.

**172.** De igual modo, se advierte que ante la inasistencia de la Agencia Municipal a las elecciones celebradas en el dos mil trece y dos mil dieciséis, tanto la autoridad administrativa electoral y el Tribunal Electoral local estimaron que no se había modificado el sistema normativo de la comunidad, ya que materialmente nunca había participado la Agencia Municipal en la toma de decisiones respecto a la renovación de los Concejales, por lo que debía privilegiarse el principio de no intervención que durante mucho tiempo prevaleció entre la cabecera y la agencia.

**173.** Circunstancia que en estima de la autoridad responsable no implicaba una vulneración al principio de universalidad del sufragio contra los integrantes de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez.

**174.** En estima de esta Sala Regional tal argumento resulta inexacto ya que el hecho de la inasistencia a las asambleas electivas por parte de la Agencia Municipal no genera por sí mismo una nueva modificación al sistema normativo interno ni la pérdida del derecho a participar.

**175.** Ello, porque si bien no es un acto controvertido que la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez no ha ejercido su

derecho de manera material en las pasadas dos elecciones, esto es, que sus habitantes acudieran a emitir su voto y estar en posibilidad de ser votados en la elección de concejales, lo cierto es que la asamblea de la cabecera municipal, en ejercicio de su libre determinación en el año dos mil diez sí decidió modificar de forma previa su sistema normativo interno.

**176.** En ese sentido, se insiste en que tal modificación fue producto del consenso entre ambas partes y se realizó en ejercicio del derecho de autodeterminación, lo cual no puede invalidarse por el sólo hecho de que los ciudadanos no ejercieron el derecho que se les otorgó, ya que entenderlo así iría contra el principio de que la observancia de la ley no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario, aun tratándose de una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo.<sup>67</sup>

**177.** Lo anterior, porque aun tratándose de un conflicto que involucra a una comunidad indígena, sus integrantes deben respetar su propio sistema normativo y no efectuar acciones contrarias a éste, máxime si se trata de los procesos electivos porque se entiende que éstos se deben llevar a cabo conforme a sus propias costumbres, mismas que, en el caso concreto, fueron definidas desde el dos mil diez y no fueron modificadas de forma posterior.

**178.** Ello, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser

---

<sup>67</sup> Principio previsto en el artículo 10 del Código civil Federal de aplicación supletoria.

consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.<sup>68</sup>

**179.** De ahí que, no resulte válido que una vez iniciado el procedimiento electivo por una decisión unilateral se plantearan cambios al mismo ya que, se insiste, de forma previa se había determinado la participación de la Agencia en la toma de decisiones en lo concerniente al proceso electivo.

**180.** Por tanto, esta Sala Regional estima que los habitantes de la Agencia Municipal ya contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados en la elección de concejales de Santiago Yucuyachi.

**181.** En ese sentido, el hecho de que para la elección de las autoridades que se analiza se les hubiese negado la posibilidad de participar a la aludida Agencia Municipal, no puede entenderse como una nueva modificación al sistema normativo interno ya que ello, contrario a lo que pasó en el dos mil diez, fue producto de la decisión unilateral de la asamblea de la cabecera municipal y en perjuicio del derecho de autodeterminación de ambas comunidades, en su vertiente de autocomposición.

**182.** En consecuencia, toda vez que en la modificación al sistema normativo interno del año dos mil diez, quedó evidenciado en los procesos electorales de 2014-2016 y 2017-2019 participaron las

---

<sup>68</sup> Sirve de sustento la tesis emitida por la Sala Superior de Este Tribunal Electoral XVIII/2017, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39.

dos comunidades —cabecera y agencia-, para poder ser modificado o anulado se requería que participaran las mismas partes que lo celebraron en un inicio.<sup>69</sup>

**183.** En ese orden de ideas, lo pretendido en el año dos mil diecinueve carece de eficacia jurídica al tratarse de un acto unilateral en el que no se cumplieron los mismos elementos que en el acuerdo previo.

**184.** Incluso, toda vez que se trata de un derecho adquirido por la Agencia Municipal, el principio de universalidad del sufragio no puede ahora negárseles por la insistencia a las elecciones previas, ya que entenderlo de esa manera vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

**185.** Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **28/2015**, emitida por la Sala superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.<sup>70</sup>

**186.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **87/2017**,<sup>71</sup> en el sentido de que la prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano (entendidas éstas en los ámbitos federal, estatal y municipal), de adoptar medidas

---

<sup>69</sup> Véase SUP-REC-1187/2017.

<sup>70</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>71</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 188, Jurisprudencia en Materia Constitucional, de la Primera Sala, número de registro 2015304.

regresivas no es absoluta dado que excepcionalmente éstas son admisibles si se justifican plenamente.

**187.** En ese sentido, tal criterio establece que la citada prohibición podrá admitir cierta regresión en cuanto al alcance y tutela de un derecho fundamental cuando:

- Se acredite la falta de recursos;
- Se demuestre que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y
- Se demuestre que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social) y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor.

**188.** Lo anterior, porque si bien las autoridades tienen cierto margen de actuación para diseñar sus políticas lo cierto es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de algún derecho humano reconocido por el sistema jurídico, lo que en el caso bajo análisis se presenta.

**189.** En el caso bajo análisis se reconoce que las comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución federal, ejercerán su autonomía y autodeterminación de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; dicha autonomía se podrá hacer valer a través de su asamblea general comunitaria, la cual puede establecer las restricciones que estime conveniente para la óptima defensa de sus raíces.

**190.** Sin embargo, también se tiene que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales, lo que en caso aconteció al prever la prohibición de la Agencia Municipal a participar en la definición de los concejales.

**191.** En ese sentido, de las constancias de autos no se advierte que la cabecera municipal hubiese acreditado una falta de recursos, tampoco que se demostrara que llevó a cabo acciones tendentes a conciliar un acuerdo que beneficiara a ambas partes ni mucho menos se prevé que con la negativa a que participara la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez hubiese privilegiado algún otro derecho fundamental.

**192.** Ello, porque la cabecera municipal mediante asamblea general comunitaria actuó de forma unilateral al considerar que la Agencia Municipal no participaría en el proceso electivo 2020-2022, sin considerar que ya se había tomado un acuerdo junto con la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, de ahí que no se advierta una razón justificada de la restricción al derecho fundamental de la citada Agencia Municipal de votar y ser votados en la elección de concejales.

**193.** Por lo expuesto, ha quedado de manifiesto que el sistema normativo interno vigente en Santiago Yucuyachi, sí permite la participación de la Agencia Municipal en la elección de Concejales de ese Municipio, esto, en atención a que ambas comunidades — cabecera y agencia— en ejercicio de su libre determinación

acordaron tal cuestión en la elección de Concejales de dos mil dieciséis, por lo cual las normas del sistema normativo interno no restringen el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la Agencia Municipal por el hecho de no ser originarios o no residir en la cabecera.

**194.** Por tanto, en el caso, se actualiza la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en razón de que se restringió el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la citada Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, aun y cuando éstos se encuentran amparados por el propio sistema normativo interno del Municipio.

**195.** Por las razones expuestas, no resulta válido el argumento de la autoridad responsable de que ambas comunidades son autónomas entre sí, ya que ello se ve superado ante los acuerdos tomados por ambas comunidades por virtud de los cuales todos los ciudadanos del municipio tienen derecho a participar en la elección de concejales.

**196.** En efecto, en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión, derivado de la pretensión de la Agencia Municipal consistente en participar en la elección de concejales y la negativa a dicha pretensión por parte de la cabecera municipal; conflicto que, en principio, podía encuadrarse como intercomunitario dado que los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

**197.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **18/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.<sup>72</sup>

**198.** Por tanto, se concluye que, en la actualidad, en el caso bajo estudio formalmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, dado que es evidente que a todos los habitantes del Municipio les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.<sup>73</sup>

**199.** En consecuencia, toda vez que la exclusión de los habitantes de la Agencia Municipal no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, es **fundado** el planteamiento de la parte actora.

**200.** No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis resulta necesario precisar que, de conformidad con el sistema normativo vigente de Santiago Yucuyachi señalado en el Dictamen emitido por la DESNI y de lo que se advierte de en las constancias que integran este juicio, la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez tiene reconocido su derecho a participar en los actos previos a la elección para definir la forma en que ésta se llevará a cabo y también para ejercer su derecho al sufragio.

---

<sup>72</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>73</sup> Similar criterio se sustentó en el juicio ciudadano **SX-JDC-25/2020 y acumulado**, resuelto por esta Sala Regional el pasado veintiséis de febrero.

**201.** Sin embargo, no se advierte que se hubiese reconocido el derecho a participar en la elección del Comité Electoral Municipal, por lo que tanto la cabecera municipal como la Agencia Municipal deberán respetar las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar el proceso electivo, para lo que se tendrán que generar las condiciones óptimas para ello.

**202.** Por tanto, resulta necesario que previo a la celebración de la asamblea general extraordinaria en la que se elijan a las autoridades municipales se lleven a cabo mesas de trabajo, en las cuales, ambas comunidades concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la elección.

#### **OCTAVO. Efectos**

**203.** Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte actora lo procedente es:

**a. Revocar** la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/41/2020.

**b. Revocar** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-404/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Yucuyachi.

**c. Declarar** como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejales de Santiago Yucuyachi, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**d. Revocar** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos, así como sus respectivos nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

**e. Vincular** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, **en breve término**, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal, para lo cual, deberá tomar en cuenta a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la Agencia de Santa Rosa de Juárez.

**f. Se vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo Municipal en Santiago Yucuyachi.

**g. Se ordena** realizar una elección extraordinaria en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del Municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil trece.

**h. Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.

**i. Se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que, en ejercicio de sus funciones convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación a fin de que se logren

los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria.

**j.** Se **vincula** al Concejo Municipal, a la cabecera municipal y a la Agencia Santa Rosa de Juárez, para que, en un ámbito de respeto y coordinación, junto con la aludida Dirección Ejecutiva, tomen los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria.

Asimismo, se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada Agencia Municipal.

**204.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

**205.** Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, por las consideraciones expuestas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección de concejales en Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**TRECERO.** Se **declara** la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos, así como sus respectivos nombramientos.

**QUINTO.** Se **ordena** realizar una elección extraordinaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del Municipio.

**SEXTO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de dicha entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un Concejo Municipal en Santiago Yucuyachi, en términos de lo referido en el considerando que precede.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente.

**OCTAVO.** Se **vincula** a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como al Concejo Municipal, a la cabecera municipal y a la Agencia Santa Rosa de Juárez, para que, en un ámbito de respeto y coordinación, lleven a cabo las mesas de trabajo a fin de que se tomen los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria, en términos de lo referido en el considerando que precede.

Asimismo, se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada Agencia Municipal.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral, así como al Gobernador, al Congreso y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio** al Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi y a la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, por conducto del referido Instituto Electoral local en auxilio de las labores de esta Sala; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE AUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**